

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00283 DE ALBERTO CARDONA CONTRA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA - CUNDINAMARCA; VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

**ANTECEDENTES**

**ALBERTO CARDONA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordene dejar sin efectos la decisión por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la nota devolutiva de la escritura No. 1047, y adicionalmente, se ordene realizar la calificación y registro de la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 19 de agosto de 2020, en calidad de abogado suplente de Global Cardon SAS firma que representa a los herederos dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante Pablo Emilio Rodríguez Cortés, radicó en la oficina de la accionada la escritura 1047 donde se observa el poder otorgado por los herederos a la mencionada firma.

Mencionó que, el día 02 de octubre de 2020 la accionada le notificó la nota devolutiva del radicado 2020-166-6-4007 que corresponde al registro de la escritura pública No. 1047. El día 09 de octubre de 2020, dentro del término concedido para tal efecto, radicó virtualmente recurso de reposición en contra de la actuación administrativa.

Arguyó que, ocho (08) meses después de dicho trámite la entidad accionada le notificó el rechazo del recurso de reposición interpuesto, argumentando que el actor no demostró legitimación en la causa, sin tener en cuenta que, al interior de la escritura No. 1047 obra el poder conferido por los herederos.

Finalmente precisó que, dicha situación perjudica a los herederos del causante Pablo Emilio Rodríguez Cortés, toda vez que después de más de dos años no han obtenido el registro de sus escrituras.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 03 de junio de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación al presente proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA - CUNDINAMARCA.**

En escrito de contestación allegada vía correo electrónico la entidad accionada señaló que, el recurrente no ha desvirtuado la nota devolutiva que se ampara en el contenido formal de la escritura pública, por cuanto los errores del citado documento deben corregirse según lo establecido en los artículos 101 a 104 del Decreto 960 de 1970.

Aclaró que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 para interponer recursos contra los actos administrativos deben realizarse dentro del plazo establecido para tal fin por el interesado, representante o apoderado, no obstante, señaló que en el presente caso el apoderado no demostró legitimación en la causa ante la entidad accionada, motivo por el cual el recurso presentado fue

rechazado. Sin embargo, aclaró que el actor puede hacer uso de las herramientas dispuestas en la Ley 960 de 1970.

Precisó que la nota devolutiva del 19 de septiembre de 2020 sobre el radicado 2020-1666-4007 quedó en firme, sin embargo, aún cuenta con herramientas para lograr lo pretendido por medio de la presente acción de tutela, motivo por el cual solicitó negar por improcedente la presente acción.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

En su escrito de contestación señaló que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos.

Precisó que, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014 y Ley 1579 de 2012.

Resaltó que, el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, estipuló que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Informó que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa es la entidad legitimada procesalmente para pronunciarse respecto a la historia traditicia de dominio, y sobre las anotaciones en los FMI 166-40815 y 166-65381.

Señaló que el usuario tiene otros mecanismos como el recurso de apelación, y en caso de rechazo el de queja, para que la Subdirección de Apoyo Registral de esa entidad sea quien revise la decisión adoptada en primera instancia.

Recordó que, en la Resolución 039 de 06 de mayo de 2021 por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición se informó al actor la herramienta establecida en el artículo 30 de la Ley 1579, esto es, la restitución de turnos, que es el mecanismo establecido en los casos en los cuales el documento es devuelto por error de la oficina de registro, conserva el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.

Informó que de la revisión de la nota devolutiva se observó que el error mecanográfico en el título sometido a registro puede subsanarse mediante nota aclaratoria del Notario conforme lo estipula el artículo 101 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto Notarial).

Concluyó que, el usuario tiene otras herramientas a su disposición para corregir los yerros del título y solicitar la viabilidad de restitución de turno a la Oficina de Registro de La Mesa, quien es la competente para realizar correcciones y anotaciones en los folios de matrícula que pertenecen a su círculo registral.

Por lo expuesto, se opuso a las pretensiones de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, si es procedente ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca dejar sin efectos la Resolución No. 039 del 06 de mayo de 2021 por medio de la cual se rechazó el Recurso de Reposición presentado por Alberto Cardona y como resultado de lo anterior, se proceda a la calificación y registro de la escritura 1047 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de

aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional recalcó el carácter rogado del Sistema Registral, así las cosas, en Sentencia T356 de 2018 precisó que: *“Este principio se manifiesta en todo el procedimiento de registro e impone cargas a los peticionarios, relacionadas no sólo con la legitimación en la causa, sino con la determinación del tipo de actos que pueden ser inscritos, los requisitos formales que deben cumplir los documentos y las etapas del proceso registral.”*

En este mismo sentido, la Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”* estableció las etapas que rigen el proceso de inscripción de títulos, las cuales son: (i) la radicación o asiento de presentación del título; (ii) la calificación registral; (iii) la inscripción propiamente dicha y (iv) la expedición de la constancia de su realización.

Así las cosas, y de conformidad con las documentales sobrantes en el expediente se observa:

- Del escrito de tutela se observa que, el accionante pretende por vía tutela dejar sin efectos la decisión adoptada por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca respecto al rechazo del recurso de reposición frente a la nota devolutiva de 16 de septiembre de 2020 con la que se negó el registro de la escritura No. 1047 del 19 de agosto de 2020.
- El 19 de agosto de 2020 el accionante ingresó para turno ante la Oficina accionada la escritura pública No. 1047 del 19 de agosto de 2020 de la Notaría Primera de Bogotá contentiva de la sucesión de Pablo Emilio Rodríguez Cortés para los predios de matrícula inmobiliaria 166-40815 y 166-65831.
- El 02 de octubre de 2020 la entidad accionada le notificó la nota devolutiva del 16 de septiembre de 2020 del radicado 2020-166-6-4007, toda vez que la matrícula citada como identificación del predio no es correcta. En el documento se cita como título de tradición la escritura No. 2686 de fecha 06/12/1990, siendo la fecha correcta 06 de diciembre de 1990. En la nota devolutiva solicitan aclarar el error de conformidad con el artículo 102 del Decreto 960 de 1970.
- El actor presentó recurso de reposición contra la nota devolutiva del 16 de septiembre de 2020, notificada el 02 de octubre de 2020. El recurrente señaló que, en aras del principio de legalidad, celeridad y economía procesal, la entidad debía reponer la decisión, toda vez que el yerro obedecía a un error de digitación.
- La entidad accionada por medio de la Resolución 39 del 06 de mayo de 2021 resolvió rechazar el recurso presentado por el accionante.
- Encuentra el despacho que la parte actora no aportó ninguna prueba de haber realizado otro tipo de trámite diferente al recurso antes señalado.
- La parte accionante no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, pues se aclara que, si bien presentó recurso de reposición contra la nota devolutiva del 16 de septiembre de 2020, lo cierto es que no solicitó recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. Tampoco interpuso queja contra la decisión.
- Adicionalmente, el actor pasó por alto que el error mecanográfico alegado puede ser subsanado mediante nota aclaratoria, de conformidad con lo establecido los artículos 101 a 104 del Decreto 960 de 1970.
- De otra parte, si bien el actor manifiesta la existencia de un perjuicio irremediable, la verdad es que no prueba dicha situación. Adicionalmente, tampoco está acreditado que en este momento sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

En conclusión, encuentra el despacho que el actor no agotó los mecanismos que tiene a su alcance para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, así como tampoco demostró la ineficiencia de estos, pues como quedó claro, no adelantó las gestiones pertinentes ante la entidad competente aunado a que no

demonstró tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ALBERTO CARDONA en contra de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA - CUNDINAMARCA, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061e41c091234ea507570855aede7fd83fab76c674bb77540bad74ad6c7e1a4**  
Documento generado en 16/06/2021 05:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>